

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de marzo del 2023, a las 1:38 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1030
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00229-00
PROCESO	PRUEBA EXCTRAPROCESAL (EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO)
SOLICITANTE	NELSON DE JESÚS SANTA SANTA
CITADO	YASMID ADRIANA VALENCIA GALLEGO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la YASMID ADRIANA VALENCIA GALLEGO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 09 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a808bb6107f7862dde27c711834eacdb3731f2436f49b3c0bca69500c5fc814**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de marzo de 2023 a las 14:24 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALVARO VALLEJO LÓPEZ, identificado con T.P. 41.568 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 17 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	791
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARÍA EUGENIA MEJÍA PASOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00320-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARÍA EUGENIA MEJÍA PASOS, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$23.833.335,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 10134867 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 18 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALVARO VALLEJO LÓPEZ, identificado con C.C. 71.608.951 y T.P. 41.568 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082fc6de153f5521a3c94fae3e3ab27a9a1e3ab0725f00e318100d1a6960ec8**

Documento generado en 17/03/2023 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de marzo de 2023 a las 13:50 horas.

Medellín, 17 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	778
Extraproceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandado	JESÚS SALVADOR TORRES TORRES HÉCTOR MARIO YEPES HENAO VÍCTOR RAÚL TORRES PENAGOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00821-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al oficio presentado por el Juzgado 31 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual devuelve el despacho comisorio sin auxiliar, toda vez que la parte interesada informó que el bien objeto de comisión ya ha sido entregado.

Entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a lo informado por el comisionado, se entiende que la presente diligencia debe ser terminada por una carencia actual de objeto, por cuanto la entrega del inmueble fue realizada de manera voluntaria sin necesidad de intervención judicial.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente diligencia extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE solicitada por UNIFIANZA S.A. en contra de

JESÚS SALVADOR TORRES TORRES, HÉCTOR MARIO YEPES HENAO y VÍCTOR RAÚL TORRES PENAGOS, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Se ordena incorporar el despacho comisorio No. 117 expedido el 06 de agosto de 2021, sin auxiliar por el Juzgado 31 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24726e1e29a4aa3d2b4e7128073740aa0ed2220bd1c613796b065f238a781633**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de marzo de 2023 a las 15:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JULIETA OCHOA HOYOS, identificada con T.P. 195.075 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 17 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	792
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
Solicitantes	LINA MARÍA GÓMEZ CADAVID
Convocados	CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., SURAMERICANA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), BALSILLAS S.A., INVERSIONES EL RINCÓN DE MUCURA S.A.S. y HOTEL LAGOON S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00321-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Solicitud Extraproceso EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, instaurada por LINA MARÍA GÓMEZ CADAVID contra CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., SURAMERICANA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), BALSILLAS S.A., INVERSIONES EL RINCÓN DE MUCURA S.A.S. y HOTEL LAGOON S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Se deberá aclarar el motivo por el cual se pretende una prueba extraprocesal a sabiendas de que como lo manifiestan en el hecho primero, actualmente cursa en el Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Medellín, un proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de los señores ESTEBAN

MESA VÁSQUEZ y LINA MARÍA GÓMEZ CADAVID y en el precitado proceso liquidatorio se encuentra pendiente por llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, proceso dentro del cual se puede solicitar la prueba aquí pretendida; lo anterior a fin de acreditar la procedencia de la prueba extraprocesal de conformidad con el artículo 184 del Código General del proceso que regula la prueba de un futuro proceso y no uno existente en el cual existe una etapa probatoria donde se puede adelantar la misma prueba aquí solicitada de manera extraprocesal.

B- En caso de insistir con la prueba extraprocesal pretendida, deberá indicar de manera expresa cual es el futuro proceso que pretende adelantar, indicado el tipo de proceso y las partes que intervendrán en el mismo.

C- Deberá aclarar porque motivo solicita la exhibición de documentos por parte de CREDICORP CAPITAL COLOMBIA, SURA, BANCOLOMBIA y la DIAN; a sabiendas que lo que se pretende es que dichas entidades certifiquen y remitan documentación que bien puede ser obtenida mediante oficio, no constituyendo dicha pretensión en una exhibición propiamente dicha.

D.- Deberá aclarar porque se pretende la exhibición de libros de comercio ante los Juzgados de Medellín, a sabiendas que varias entidades no tienen su domicilio en esta ciudad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 del Código General del proceso el Juez competente para conocer de dicha prueba es el del lugar donde se encuentran los libros de comercio.

E.- Para la exhibición de libris de comercio deberá adecuar los hechos y pretensiones conforme a los dispuesto en los artículos 264, 268 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 61 a 65 del Código de Comercio.

F.- Deberá señalar con exactitud y claridad la pretensión de exhibición de libros de comercio, señalando expresamente las fechas (día- mes y año) cuya revisión pretende, sin que sea procedente obtener copia de los mismos a fin de evitar violación a la reserva, por lo que deberá adecuar la pretensión únicamente a la exhibición. Así mismo deberá indicar el lugar exacto donde se encuentran ubicados los libros cuya exhibición pretende.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JULIETA OCHOA HOYOS, identificada con C.C. 21.527.094 y T.P. 195.075 del C.S.J., para que represente a la solicitante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 21 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacd0b1bcc6b59b3b78d285b2e1346331a8c5b94afc5fa1e110468bd265795f2**

Documento generado en 17/03/2023 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 14 de marzo de 2023 a las 11:26 horas.

Medellín, 17 de marzo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1013
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SAR LTDA.
Demandado	BERENICE GIRÓN DE ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-1999-01142-00
DECISIÓN	INCORPORA DESEMBARGO INMUEBLE

Se incorpora el oficio presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, por medio del cual comunica el registro del levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-310363 de propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a17b5482c8758d1e4105ac2e86c62af13ecb83b43419cac337c8a71bd6a696**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de marzo de 2023 a las 11:50 horas. Medellín, 17 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1014
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COLOMBIANA DE VIGILANCIA CONITEC LTDA.
Demandado	CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01051-00
Decisión	INCORPORA – PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante el oficio presentado por el banco Bbva, por medio del cual manifiestan que no es posible establecer la identificación del producto y/o titular sobre el cual recae la medida de cautelar de embargo, ya que en dicha entidad la identificación del embargado se encuentra registrado como CONSTRUCCIONES ESCO AR ORTEGA LTDA.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fe7089fb01c262e5bd00348342286ec2d3f4ef6e122dd38ccb26da9deb8766**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de marzo de 2023 a las 13:30 horas.

Medellín, 17 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	777
Extraproceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998
Demandante	URIVENTAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
Demandado	LUIS ABELARDO VALENCIA MONA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00645-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al oficio presentado por el Juzgado 31 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual devuelve el despacho comisorio sin auxiliar, toda vez que la parte interesada informó que el bien objeto de comisión ya ha sido entregado.

Entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a lo informado por el comisionado, se entiende que la presente diligencia debe ser terminada por una carencia actual de objeto, por cuanto la entrega del inmueble fue realizada de manera voluntaria sin necesidad de intervención judicial.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente diligencia extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE solicitada por URIVENTAS PROPIEDAD RAÍZ

S.A.S. en contra de LUIS ABELARDO VALENCIA MONA, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Se ordena incorporar el despacho comisorio No. 89 expedido el 22 de junio de 2021, sin auxiliar por el Juzgado 31 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a285b11d72069c0fe77cb8431853f43f1ddb4a4e95b799024b72b78d7f4d0**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de marzo del 2023, a las 2:00 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1034
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00083-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS CARLOS BERRÍO PEREZ
DEMANDADA	CÉSAR AUGUSTO MORENO ASPRILLA
DECISIÓN	Ordena emplazar

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente, el Despacho accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado CÉSAR AUGUSTO BERRÍO PÉREZ de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e3cee8f1878ad019ff3648b57d76d7f5bea70198a0e12922b6bfec2fb3e9f**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede se recibió en el correo institucional del Despacho el día viernes 10 de marzo de 2023 a las 13.43.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	838
Radicado	05001 40 03 009 2022 01309 00
Proceso	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL)
Demandante	OSCAR DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Demandada	LEONOR VILLA MONSALVE
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, las pruebas consistentes a las respuestas a los derechos de petición que fueron elevados por la parte demandante ante BANCOLOMBIA S.A. el 28 de febrero de 2023 y ante PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA S.A.S. el 20 de febrero de 2023, conforme fue informado por la parte actora en el memorial mediante el cual recorrió las excepciones presentadas por la parte demandada (Documento Nro. 17 del expediente digital folios 64 y 75). Conforme a lo anterior, el Despacho procede a tener las mismas como pruebas sobrevinientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 280 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de marzo de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a48757d784755a76886f700b680b667367f0911f40017ee8c31bdf644f15613**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede de objeción a la liquidación, se recibió en el correo institucional del Despacho el día jueves 09 de marzo a las 16:01
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	628
Radicado	05001 40 03 009 2022 01262 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANTI S.A.S.
Demandados	LAURA ELENA DÍAZ LÓPEZ JHON JAIRO DÍAZ MONTOYA
Decisión	Accede a objeción propuesta

Se procede mediante la presente providencia a resolver la objeción formulada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, la cual se encuentra visible a documento Nro.14 del expediente digital.

ESCRITO DE OPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal la apoderada de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que a su juicio la tasa de interés moratorio aplicable no se encuentra ajustada a derecho y además se omite incluir las agencias en derecho y costas procesales las cuales se encuentran en firme.

En consecuencia, se procede a resolver la oposición interpuesta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizado lo expresado por la objetante, considera este Juzgado que le asiste razón, pues observando la liquidación del crédito presentada por el demandado, se encuentra que la misma adolece de error, ya que se realizó con una tasa de interés aplicable en un porcentaje inferior a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la

Ley 510 de 1999, conforme a lo al auto que libró mandamiento de pago el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ahora, cabe señalar que el demandado consignó la suma de \$3'915.931,70 el 27 de febrero de 2023, ello en razón de la liquidación errónea por el presentada, por lo que se procederá a actualizar el crédito hasta la fecha, imputando dicho pago realizado por el ejecutado, ello con el fin de ajustarla a derecho, en los términos indicados en el mandamiento de pago; razón por la cual con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procede de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
Desde	Hasta	Efec. Anu	Asterizada	Aplicable				Valor	Folio		
02-dic-20	31-dic-20		1,5		2.457.629,00					0,00	2.457.629,00
02-dic-20	31-dic-20	17,46%	2,18%	2,183%	2.457.629,00	29	51.849,83			51.849,83	2.509.478,83
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	2,17%	2,165%	2.457.629,00	30	53.207,67			105.057,50	2.562.686,50
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	2,19%	2,193%	2.457.629,00	30	53.883,52			158.941,01	2.616.570,01
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	2,18%	2,176%	2.457.629,00	30	53.484,15			212.425,16	2.670.054,16
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	2,16%	2,164%	2.457.629,00	30	53.176,95			265.602,11	2.723.231,11
01-may-21	31-may-21	17,22%	2,15%	2,153%	2.457.629,00	30	52.900,46			318.502,57	2.776.131,57
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	2,15%	2,151%	2.457.629,00	30	52.869,74			371.372,32	2.829.001,32
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	2,15%	2,148%	2.457.629,00	30	52.777,58			424.149,90	2.881.778,90
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	2,15%	2,155%	2.457.629,00	30	52.961,90			477.111,81	2.934.740,81
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	2,15%	2,149%	2.457.629,00	30	52.808,30			529.920,11	2.987.549,11
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	2,13%	2,135%	2.457.629,00	30	52.470,38			582.390,49	3.040.019,49
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	2,16%	2,159%	2.457.629,00	30	53.054,07			635.444,55	3.093.073,55
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	2,18%	2,183%	2.457.629,00	30	53.637,75			689.082,31	3.146.711,31
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	2,21%	2,208%	2.457.629,00	30	54.252,16			743.334,47	3.200.963,47
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,29%	2,288%	2.457.629,00	30	56.218,26			799.552,73	3.257.181,73
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,31%	2,309%	2.457.629,00	30	56.740,51			856.293,24	3.313.922,24
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,38%	2,381%	2.457.629,00	30	58.522,29			914.815,53	3.372.444,53
01-may-22	31-may-22	19,71%	2,46%	2,464%	2.457.629,00	30	60.549,83			975.365,37	3.432.994,37
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,55%	2,550%	2.457.629,00	30	62.669,54			1.038.034,90	3.495.663,90
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,66%	2,660%	2.457.629,00	30	65.372,93			1.103.407,84	3.561.036,84
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,78%	2,776%	2.457.629,00	30	68.229,93			1.171.637,76	3.629.266,76
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,94%	2,938%	2.457.629,00	30	72.192,85			1.243.830,61	3.701.459,61
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	3,08%	3,076%	2.457.629,00	30	75.602,81			1.319.433,43	3.777.062,43
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	3,22%	3,223%	2.457.629,00	30	79.197,09			1.398.630,52	3.856.259,52
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	3,45%	3,455%	2.457.629,00	30	84.911,08			1.483.541,60	3.941.170,60
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,60%	3,605%	2.457.629,00	30	88.597,53			1.572.139,13	4.029.768,13
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,77%	3,773%	2.457.629,00	30	92.714,05	3.915.931,70		(2.251.078,52)	206.550,48
01-mar-23	16-mar-23	30,18%	3,16%	3,161%	206.550,48	16	3.481,93			3.481,93	210.032,42
								1.668.335,12	3.915.931,70	3.481,93	210.032,42
SALDO DE CAPITAL										206.550,48	
SALDO DE INTERESES										3.481,93	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS										210.032,42	

Por otro lado, no resulta de recibo el argumento de la parte demandante consistente en que en la liquidación del crédito debe incluirse los valores aprobados por concepto de liquidación de costas, toda vez que corresponden a liquidaciones distintas y que a juicio de esta judicatura no deben fusionarse, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha la parte demandada cumplió con la carga consistente en la cancelación total del valor liquidado por costas.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expresado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA OBJECCIÓN de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación de crédito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en los siguientes términos:

SALDO DE CAPITAL	\$ 206.550,48
SALDO INTERESES	\$ 3.481,93
SALDO ADEUDADO	\$ 210.032,42

TERCERO: APROBAR la presente liquidación del crédito.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandada para que en el término de diez (10) días constados a partir de la ejecutoria del presente auto, proceda a consignar el saldo adeudado, equivalente a la suma de \$2010.032,42, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de marzo de 2023, a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893abebf83f72cc88cbbc85051b543bc8c2e5750a5f20bae779d30d122e6f8c1**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los memoriales que anteceden se recibieron en el correo institucional del Despacho el martes 14 de marzo a las 15:32 y 16:21.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	836
Radicado	05001 40 03 009 2022 01262 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANTI S.A.S.
Demandados	LAURA ELENA DÍAZ LÓPEZ JHON JAIRO DÍAZ MONTOYA
Decisión	No accede e incorpora

En consideración al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, por medio del cual solicita aclaración del auto de 13 de marzo de 2023, por cuanto a su juicio no resulta procedente el requerimiento efectuado al demandado para el pago de las cosas al no haberse emitido pronunciamiento sobre la objeción a la liquidación del crédito por ella presentada; el Despacho no accede a dicha solicitud por improcedente, por cuanto la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en el artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez que dicha providencia no ofrece conceptos ni frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, si se tiene en cuenta que el requerimiento se realiza en virtud de lo dispuesto en el auto del 03 de marzo de 2023, por medio del cual se liquidaron las costas del presente proceso, el cual además de ser anterior a la objeción propuesta por la demandante, corresponde a un tema distinto a la liquidación del crédito, siendo necesario acreditarse el pago de las costas para entrar a resolver de fondo la petición de terminación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 de ibidem.

Por otro lado, en relación al memorial presentado por el demandado, en el cual manifiesta haber realizado pago por valor de \$236.000 pesos, por concepto de liquidación de costas aprobada por auto de 03 de marzo de 2023, revisado el Portal del Banco Agrario dicha consignación se realizó en debida forma. Por lo anterior, se incorporará tal pago realizado por el demandado el cual fue requerido por autos de 03 y 13

de marzo de 2023, pago que se tendrá en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de marzo de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7491a90fae96b30086b4dd26bec2935a979dacff596d2aab595b0ce10e9150**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de marzo de 2023 a las 15:20 horas.
Medellín, 17 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1012
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00051-00
ASUNTO	SOLICITUD GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS COLORADO LÓPEZ
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 013 del 27 de enero de 2023, remitido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, sin auxiliar; en virtud de la terminación de las diligencias mediante auto proferido el 08 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8569d006bd0f770514e02e5518912d6a4707a18116d9ea726214c23f6730f68**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de marzo del 2023, a las 11:07 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada ALEJANDRA CASALLAS DURÁN, con C. C. 1.032.480.292 y T. P. No. 385.809 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1032
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00233-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S. A. S
DEMANDADA	JAYSON FERNANDO MENESES ZAPATA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva – Reconoce personería

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JAYSON FERNANDO MENESES ZAPATA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 03 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, considerando que el poder conferido por la señora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA en calidad de representante legal judicial de la empresa demandante SYSTEMGROUP S. A. S., reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA CASALLAS DURÁN con C. C. 1.032.480.292 y T. P. 385.809 del C. S. del a J., como apoderada principal en los términos del poder conferido.

Por otro lado, no se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, a la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, por cuanto ya actúa como apoderada suplente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f123b80d6c1e072acf5c59581ea4163132f283580cba3f60e8a3c51f4b658635**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de marzo del 2023, a las 10:37 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada ALEJANDRA CASALLAS DURÁN, con C. C. 1.032.480.292 y T. P. No. 385.809 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1025
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00261-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S. A. S.
DEMANDADA	JULIO CÉSAR GÓMEZ BOTERO
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JULIO CÉSAR GÓMEZ BOTERO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 03 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, considerando que el poder conferido por la señora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA en calidad de representante legal judicial de la empresa demandante SYSTEMGROUP S. A. S., reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA CASALLAS DURÁN con C. C. 1.032.480.292 y T. P. 385.809 del C. S. del a J., como apoderada principal en los términos del poder conferido.

Por otro lado, no se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, a la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, por cuanto ya actúa como apoderada suplente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d696629d9227f0a6f5cc478db5fce0154f99eab71a394e4d98e70b2b11c172**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jgado, el día 15 de marzo del 2023, a las 4:18 p. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el abogado DAVID SANTIAGO GÓMEZ PEREZ, con C. C. No. 70.905.060 y T. P. 98.454 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1031
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00163-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA S. A.
ACREEDORES	CRUZ LINA MOSQUERA MOSQUERA CRISTIAN ASPRILLA CÓRDOBA YILMER ANDRÉS ROMANA MOSQUERA ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS
Decisión	Reconoce Personería - remite expediente

Considerando que el poder conferido por la demandada CRUZ LINA MOSQUERA MOSQUERA como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa demandada ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado DAVID SANTIAGO GÓMEZ PÉREZ con C. C. 70.905.060 y T. P. 98.454 del C. S. del a J., en los términos del poder conferido.

Por otro lado, considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 21 de marzo del 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d87f3125321c53145ad80c279da476017c6caeffba32ad3e6c2a819224e11d**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de marzo del 2023, a las 1:02 y 1:28 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1029
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01318-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOPRUDEA
DEMANDADA	HERMES DE JESÚS MORALES ALFAR ANDRÉS RAMÍREZ LEDESMA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del señor ALFAR ANDRÉS RAMÍREZ LESDESMA, en la dirección electrónica informada para tal efecto, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados HERMES DE JESÚS MORALES, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 06 de febrero del 2023 y al señor ALFAR ANDRÉS RAMÍREZ LEDESMA, el 9 de marzo de 2023, respectivamente, con constancia de recibido en las mismas fechas conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c347e31d7dd7c31bccb48e5e5db8153a24e9ca50a7ce46d82eaf3ff53d576**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de marzo del 2023, a las 10:52 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada ALEJANDRA CASALLAS DURÁN, con C. C. 1.032.480.292 y T. P. No. 385.809 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1026
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00335-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S. A. S
DEMANDADA	JENNIFER JANETH ZAPATA MONSALVE
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva – Reconoce personería

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada JENNIFER JANETH ZAPATA MONSALVE, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 03 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, considerando que el poder conferido por la señora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA en calidad de representante legal judicial de la empresa demandante SYSTEMGROUP S. A. S., reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA CASALLAS DURÁN con C. C. 1.032.480.292 y T. P. 385.809 del C. S. del a J., como apoderada principal en los términos del poder conferido.

Por otro lado, no se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, a la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, por cuanto ya actúa como apoderada suplente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bce8bd11e0e679ebf660afa2f49e089fa97394d78ca6d67caed9d4957ad480d**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de marzo del 2023, a las 10:34 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1038
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01168-00
PROCESO	ENTRGA INMUEBLE ARTÍUCLO 69 LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA GALLEG0 DUQUE
DEMANDADO	MÓNICA JULIETH TOBÓN ÁLVAREZ
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de las partes, la respuesta aportada por la señora NUBIA RESTREPO VILLA, al requerimiento ordenado mediante providencia del 03 de marzo de 2023, informando que el inmueble objeto de las presentes diligencia, fue entregado por la señora MÓNICA JULIETH TOBÓN ÁLVAREZ, hace dos años, y actualmente hay nuevos inquilinos.

Se advierte que las presentes diligencia terminaron por carencia de objeto el día 08 de marzo de 2023.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6067105d4dbdf5cd2e3840ac2ee2f746189096657160b7417165dc1bca03455**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que, los memoriales que anteceden fueron recibidos en el correo electrónico del Despacho, los días lunes 13 y martes 14 de marzo de 2023, a las 11:46 y 13:48, respectivamente.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	837
Radicado	05001 40 03 009 2020 00540 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONSTRUCCIONES CON VALOR S.A.S. CONSTRUVALOR
Demandadas	LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES ESTHER CECILIA MORALES MORALES RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA JUAN CARLOS HOLGUÍN RUIZ CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL
Decisión	No accede a solicitud de aclaración

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de ESTHER CECILIA MORALES MORALES, la CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL S.A.S. y RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA; por medio del cual se preuncia respecto a la decisión contenida en el auto proferido el 08 de marzo de 2023, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno por cuanto a juicio de esta judicatura dicho documento no contiene una petición concreta que deba ser resuelta por el Despacho, razón por la cual se le insta al memorialista para que los juicios reflexivos los proponga en la etapa procesal pertinente.

Por otro lado, en consideración a al memorial presentado el 14 de marzo de 2023 por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la aclaración del auto proferido el día 08 de marzo de 2023, en lo relativo a la condena en costas y perjuicios impuestos en virtud del desistimiento de las pretensiones promovidas en contra de los codemandados FABIOLA DEL SOCORRO MARIN ZAPATA y RAMÓN NELSON RUIZ VILLADA; el Despacho no accede a la solicitud por improcedente, por cuanto la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en el artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez que dicha providencia no contiene conceptos ni frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues corresponde a una condena en aplicación a la disposición contenida en el artículo 316 ibidem, la cual al no haber sido objeto de recurso alguno, se encuentra ejecutoriada y en firme.

Pese a lo anterior, es importante recordar que el monto de las costas impuestas corresponde a los gastos procesales ocasionados a los demandados, y que se encuentren debidamente demostrados en el proceso; sin embargo en el caso objeto de estudio las mismas se fijarán en la suma de cero pesos (\$0), toda vez que no se encuentran acreditados gastos algunos efectuados por el extremo pasivo y que deban ser reconocidos a su favor, de conformidad a los parámetros señalados en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a la condena en perjuicios, se le recuerda al memorialista que la misma se realiza en abstracto de conformidad con el artículo 283 del Código General del Proceso, pues sólo tendrá lugar en caso de que el interesado acuda al procedimiento previsto para tal fin demostrando el daño y el valor del mismo.

Por último, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las contestaciones de la demanda presentadas por ESTHER CECILIA MORALES MORALES (Documento Nro. 18 del expediente digital), RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA (Documento Nro. 31 del expediente digital), y la a CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL S.A.S. (Documento Nro. 52 del expediente digital), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de marzo de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

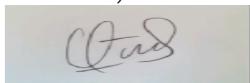
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8c9f43f238cba92d38400240679762473ff6512931cb9bec510ef62ad8d383**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 08 de marzo de 2023 a las 15:50 horas por parte del demandante y el 14 de marzo de 2023 a las 9:01 horas por parte del apoderado de la parte demandada, coadyuvando la terminación Medellín, 17 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	779
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01361-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS RÍOS ZULUAGA
DEMANDADO	YEISON JAIR RUIZ AVENDAÑO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual manifiesta que dando respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto proferido el día 10 de marzo de 2023, coadyuva la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandante (con facultad para recibir) y desiste de las excepciones propuestas en la respuesta a la demanda, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por JAIRO DE JESÚS RÍOS ZULUAGA y en contra de YEISON JAIR RUIZ AVENDAÑO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-644797 y propiedad del demandado YEISON JAIR RUIZ AVENDAÑO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al secuestre Guzmán Inmobiliaria Asesores y Consultores Profesionales, para que se sirva dejar a disposición del demandado el bien inmueble secuestrado en diligencia practicada por intermedio del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios el día 24 de noviembre de 2022. Los honorarios definitivos son los mismos que le fueron fijados y cancelados en la diligencia de secuestro practicada.

TERCERO: Se acepta el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada, respecto de las excepciones propuestas.

CUARTO: Se entiende cancelada la audiencia fijada para el día 05 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.

QUINTO: Por secretaría expídase y remítase los oficios ordenados en los numerales que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 21 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937d0e682ffbf147c4f1b74b1a93fe7466e9634a50553fc7da199b72a6a95992**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de marzo del 2023, a las 11:36 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1039
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00226-00
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	CITRUS INMOBILIARIA
DEMANDADO	SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por la parte demanda, por medio del cual aporta la constancia de consignación del pago correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023 en el Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y el artículo 384 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf5d79925039da7f1e1e6f42592bb0192efdbbc50dcae79f872f4595e659ac**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de marzo del 2023, a las 1:00 p. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, con C. C. 43.756.329 y T. P. No. 119.004 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1033
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01151-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	JULIÁN ESTEBAN HERRERA
ACREEDORES	BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA BANCO FALABELLA BANCO DE OCCIDENTE COTRAFA
DECISIÓN	Reconoce personería

Considerando que el poder conferido por la abogada SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA en calidad de representante legal judicial de la empresa demandante SYSTEMGROUP S. A. S. y a su vez como representante legal judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN con C. C. 43.756.329 y T. P. 119.004 del C. S. del a J., para representa a dicha entidad en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df42fa9c2a25f7120870a30c64d5a10f38948448fe56e95595789f136940164a**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1121
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	LILIANA GRISALES LOAIZA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00278-00
Decisión	NO ACCEDE MEDIDA – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada LILIANA GRISALES LOAIZA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6968d4652236a0fc7bed7440ccd197d3db1b6f9e983fc424589e71c328ac4e**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves 16 de marzo de 2023, a las 11:08 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	634
Radicado	05001 40 03 009 2023-00322 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	WALTER VÈLEZ ESCOBAR
ACREEDORES	BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCOLOMBIA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. MUNICIPIO DE MEDELLÌN
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor **WALTER VÈLEZ ESCOBAR**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **WALTER VÈLEZ ESCOBAR**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa como liquidador al Dr. **CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR**, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado (Ant.), Teléfonos: 56003403108225288, Correo Electrónico carlosposada@urbelegal.com, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$800.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de

los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, así como al cónyuge o compañero permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor **WALTER VÈLEZ ESCOBAR**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir al deudor hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de
marzo de 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7ab4248690cf5b61fcacc1257dd8b4dbae35a21a9f85c7c86f67ddd81508be**

Documento generado en 17/03/2023 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de marzo de 2023 a las 13:25 horas. Medellín, 17 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	790
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA GLADIS TORO OCAMPO
Demandado	ADIELA MARÍA MARÍN ORTÍZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00319-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARÍA GLADIS TORO OCAMPO y en contra de ADIELA MARÍA MARÍN ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

A)- UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, a partir del 01 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza a la demandante MARÍA GLADIS TORO OCAMPO, identificada con C.C. 43.092.001 para actuar en causa propia, por ser estas diligencias de mínima cuantía que así lo permiten.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2a0970791b63c566e1acb23d432684c2fd2638dc835a21ee63fab32a24c0ac**

Documento generado en 17/03/2023 01:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	704
Radicado	05001-40-03-009-2023-00247-00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	MARINA DEL CONSUELO MARULANDA
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDO MEJÍA Y CÁNDIDA ROSA PIEDRAHÍTA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL) instaurada por MARINA DEL CONSUELO MARULANDA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDO MEJÍA Y CÁNDIDA ROSA PIEDRAHÍTA.

El Despacho mediante auto del 02 de marzo del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL) instaurada por MARINA DEL CONSUELO MARULANDA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNARDO MEJÍA Y CÁNDIDA ROSA PIEDRAHÍTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cdf435b1a7525139b9c518185b6659003f8dbde42fe403008189310da3eea**

Documento generado en 17/03/2023 01:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	705
Radicado	05001-40-03-009-2023-00252-00
Proceso	DILIGENCIA DE ENTREGA INMUEBLE
Solicitante	INMOBILIARIA POBLADO S. A. S.
Solicitado	BLANCA DEL ROCÍO CUELLAR BARRERA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una solicitud DILIGENCIA DE ENTREGA INMUEBLE solicitada por INMOBILIARIA POBLADO S. A. S. Solicitado BLANCA DEL ROCÍO CUELLAR BARRERA.

El Despacho mediante auto del 03 de marzo del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda solicitud de DILIGENCIA DE ENTREGA INMUEBLE solicitada por INMOBILIARIA POBLADO S. A. S. en contra de la señora BLANCA DEL ROCÍO CUELLAR BARRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abd8db63e0c2e3b620c4fe97816641904c64e5da8d83cf41867e9b183f8d9f3**

Documento generado en 17/03/2023 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	706
Radicado	05001-40-03-009-2023-00254-00
Proceso	VERBAL SUMARIO - DECLARATIVO
Demandante	MARIA LETICIA OSSA CANO
Demandados	ACTIVOS & BIENES S. A. S. ROBINSON LÓPEZ SONIA CRISTINA LÓPEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL SUMARIO - DECLARATIVO instaurada por MARIA LETICIA OSSA CANO contra ACTIVOS & BINES S. A. S., ROBINSON LÓPEZ y SONIA CRISTINA LÓPEZ.

El Despacho mediante auto del 03 de marzo del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIO - DECLARATIVO instaurada por MARIA LETICIA OSSA CANO contra ACTIVOS & BINES S. A. S., ROBINSON LÓPEZ y SONIA CRISTINA LÓPEZ., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab40414ab5cb02c7e35b4f305e50946101f035e706822598d1e6f68709778ab**

Documento generado en 17/03/2023 01:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	707
Radicado	05001-40-03-009-2023-00269-00
Proceso	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	BEATRIZ ELENA LONDOÑO MONSALVE
Demandado	PORTADA INMOBILIARIA S. A. S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por BEATRIZ ELENA LONDOÑO MONSALVE contra PORTADA INMOBILIARIA S. A. S.

El Despacho mediante auto del 08 de marzo del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por BEATRIZ ELENA LONDOÑO MONSALVE contra PORTADA INMOBILIARIA S. A. S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a803a572b4c3dc9ec407d9afaadc7e4d782c7fd329aa8d824b8bd3740ec9c**

Documento generado en 17/03/2023 01:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	708
Radicado	05001-40-03-009-2023-00270-00
Proceso	VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN
Demandante	ALDEMAR DE JESÚS VÉLEZ QUIRAMA
Demandados	DORIS EMILSE ACEVEDO ROJAS MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SECRETARÍA DE GOBIERNO PACE – PUNTO DE ATENCIÓN CONCILIADORES EN EQUIDAD INSPECCIÓN 10 DE LA ALPUJARRA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN instaurada ALDEMAR DE JESÚS VÉLEZ QUIRAMA contra DORIS EMILSE ACEVEDO ROJAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE GOBIERNO, PACE – PUNTO DE ATENCIÓN CONCILIADORES EN EQUIDAD E INSPECCIÓN 10 DE LA ALPUJARRA.

El Despacho mediante auto del 08 de marzo del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN instaurada ALDEMAR DE JESÚS VÉLEZ QUIRAMA contra DORIS EMILSE ACEVEDO ROJAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE GOBIERNO, PACE – PUNTO DE ATENCIÓN CONCILIADORES EN EQUIDAD E INSPECCIÓN 10 DE LA ALPUJARRA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426737853a5c69b38e756fa88ffea3ec9782feb684fd8ede76ec0f37e68c573**

Documento generado en 17/03/2023 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 15 de marzo de 2023 a las 11:09 horas. Igualmente le informo, que la demanda se encuentra admitida mediante auto proferido el día 17 de enero de 2023 y la demandada aún no se encuentra notificada. Medellín, 17 de marzo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	789
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.
Demandado	DENIS BERLARMINA ARANGO LOPERA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00033-00
Decisión	ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el 15 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 21 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d71b5265648d020435874e89cd1a8e3a845da0578c882ce7b6207174cbb01e**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de marzo del 2023, a las 3:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1036
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00146-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEJANDRO MONSALVE HINCAPIÉ
DEMANDADO	LILLY ARISDEY OSORIO URIBE
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección informada

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de LILLY ARISDEY OSORIO URIBE, en la dirección electrónica informada para tal efecto, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

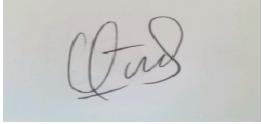
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ef96cbd88827d821b69bbde1395323d1e0ce04ac70b1c4122c669632bca483**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de marzo de 2023 a las 8:43 horas.
Medellín, 17 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1010
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante (s)	MARÍA LUZ DARY QUINTERO BERTHA INÉS HOYOS GÓMEZ
Demandado (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Radicado	05001-40-03-009-2015-01325-00
Decisión	ORDENA RESPUESTA DISCIPLINARIA

En atención al oficio No. 730/2023-00134 proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia el 16 de marzo de 2023, por medio del cual se solicita como prueba dentro del proceso disciplinario que allí se adelanta bajo el radicado 2023-00134, certificar las actuaciones del abogado JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA y el estado actual del proceso; el Despacho por encontrarlo procedente accede a la misma y ordena que de manera inmediata que el secretario proceda a expedir certificación teniendo en cuenta lo siguiente:

Que conforme se observa en el expediente físico que reposa en el archivo del Juzgado, las actuaciones del Dr. OTONIEL AMARILES VALENCIA identificado con C.C. 19.157.842 y portador de la Tarjeta Profesional 33.557 del Consejo Superior de la Judicatura, consistieron únicamente en presentar la demanda de la referencia el día 24 de junio de 2015, a la cual le fue asignado el radicado No. 2015-01325 y posteriormente procedió a retirar la misma el día 08 de septiembre de 2015.

Que el estado actual del proceso, es terminado por retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, la cual se produjo el día 08 de septiembre de 2015, a través del señor MIGUEL ANGEL FONSECA AVILA en calidad de dependiente judicial acreditado por el apoderado de la parte demandante Dr. OTONIEL AMARILES VALENCIA, a quien

se le hizo entrega de la demanda original y sus anexos, conforme reposa constancia a folios 53 vuelto del expediente; la cual aconteció al no haberse subsanado los requisitos de inadmisión de la demanda conforme a lo dispuesto en el auto proferido el día 28 de agosto de 2015.

Por secretaría, procédase de manera inmediata a expedir y remitir el oficio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2023.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c7009d3c91963a421d19b15e8501e4dc6b6968ebdaf8836d9551eccd9a25e3**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de marzo del 2023, a las 11:02 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1028
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00237-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADA	SANDRA MARITZA GÓMEZ SEPÚLVEDA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada SANDRA MARITZA GÓMEZ SEPÚLVEDA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 07 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3f2711a91660853b85c3ab0a495df09d79033c37691344b873c4189bbb7e0c**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de marzo del 2023, a las 11:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	102
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00050-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	ESTEBAN CASTAÑO ARROYAVE
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ESTEBAN CASTAÑO ARROYAVE, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 07 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae59b6ec947101be768ec819badb377e9309c01eb5d7d7def733768de5d0a88**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 14 de marzo de 2023 a las 14:24 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con T.P. 117.342 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 17 de marzo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	780
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	LILIANA GRISALES LOAIZA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00278-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de LILIANA GRISALES LOAIZA, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M.L. (\$35.181.110,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 30373649 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$3.605.912,00)**, por concepto de intereses corrientes causados al 27 de febrero de 2023 pactados dentro del título, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de

la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con C.C. 21.421.190 y T.P. 117.342 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7d41d8e9fd31b696dbec4d768f34cf17d4fc0cd906fbdcecd840c71809b63c**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	709
Radicado	05001-40-03-009-2023-00274-00
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER (CONEXO AL 2021-00342)
Demandante	URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P. H.
Demandados	JOSÉ BENJAMÍN CARRILLO CALDERON LEIDY MARYORI PINEDA BOTERO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER (CONEXO AL 2021 – 00342) instaurada URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P. H. contra JOSÉ BENJAMÍN CARRILLO CALDERON y LEIDY MARYORI PINEDA BOTERO.

El Despacho mediante auto del 08 de marzo del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER (CONEXO AL 2021 – 00342) instaurada URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P. H. contra JOSÉ BENJAMÍN CARRILLO CALDERON y LEIDY MARYORI PINEDA BOTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

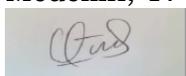
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978b922e3ee7db63185a303a65e8221cf4fdebefd129fdbc2d0141e8a0ec5bf0**

Documento generado en 17/03/2023 01:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 14 de marzo de 2023 a las 15:40 horas. Medellín, 17 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1122
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
Demandado	CRISTIAN DUBAN RESTREPO ARBOLEDA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00066-00
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona.

En atención al oficio presentado por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble propiedad del demandado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-644357 de propiedad del demandado CRISTIAN DUBAN RESTREPO ARBOLEDA, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 32 # 35 A 33 Int. 0301 de Medellín, cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 3918 del 22 de julio de 1.994 en la Notaría 4 de Medellín, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), quien tendrá facultades de allanar en caso de ser necesario, subcomisionar, posesionar al secuestro designado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la empresa DELEGADOS JUDICIALES S.A.S., quien se localiza en la Carrera 47 # 50-74 Apto. 701 de Medellín, teléfono: 3146060495, correo electrónico: delegadosjudiciales3106@gmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

CUARTO: Librese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase el mismo a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 478ea5b02bd47b208f5470a454da6cc871b0d17c807d743564d160515d8b433a

Documento generado en 17/03/2023 07:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de marzo del 2023, a las 4:53 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1037
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01253-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIME ALONSO DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA	YENNY ALEXANDRA PALACIO VARGAS
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada YENY ALEXANDRA PALACIO VARGAS la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 01 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da127aba7b86fc0c83c5179368c1cd93a6b233c8c2d364d1c8a2390abc3abe2a**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados M.M. MANUFACTURAS S. A. S., CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON S. A. S, se encuentran notificados por estados el día 08 de junio de 2022, y la IPS HEMOPLIFE SALUD, se encuentra notificada personalmente el día 14 de febrero 2023, vía correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 17 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	701
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00501-00 (Acumulado al 05001-40-03-009-2021-01116-00)
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	PROPIEDADES Y PROYECTOS S. A. S.
Demandado	M. M. MANUFACTURAS S. A. S. CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON S. A. IPS HEMOPLIFE SALUD S. A. S.
Temas	Título Ejecutivo- Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

PROPIEDADES Y PROYECTOS S. A. S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva conexas en contra de M.M. MANUFACTURAS S. A. S., CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON S. A. S. e IPS HEMOPLIFE SALUD S. A. S., teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libere orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de junio de 2022.

Los demandados, M.M. MANUFACTURAS S. A. S. y CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON S. A. S., fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 08 de junio 2022 de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 463 del C. G. del P., y la IPS HEMOPLIFE SALUD S. A. S., fue notificada por correo electrónico el día 14 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de PROPIEDADES Y PROYECTOS S. A. S., y en contra de M.M. MANUFATURAS S. A. S., CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDAS A TODO PULMON S. A. S. y IPS HEMOPLIFE SALUD S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de junio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.298.680.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fcb1d5a94b3570f965de569686acab1405e48145f828b23930b972d83a1c4e**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de marzo del 2023, a las 2:56 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1035
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00099-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADA	NATALIA ESTELA MAYA CEBALLOS
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada NATALIA ESTELA MAYA CEBALLOS la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 01 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3edf7e55631b21547ff6bfc301978599883ddfd4e84a352b346a94614d381**

Documento generado en 17/03/2023 07:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>